

DECRETO SUPREMO N° 28
(De 26.08.60)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Considerando es conveniente reglamentar la organización de los Colegios de Contadores Públicos estatuidos por la Ley N° 13253; así como las funciones inherentes y privadas al ejercicio profesional;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8 del Artículo 154 de la Constitución del Estado.

DECRETA:

TITULO I

DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, ORGANIZACIÓN, FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1°. En cada departamento de la República donde ejerzan actividades profesionales 10 o más Contadores Públicos, se organizará un Colegio de Contadores Públicos, cuyos Estatutos deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 2°. Son fines de los Colegios de Contadores Públicos:

- a) Promover el ejercicio de la profesión conforme a la ética y a la función socio - económica que le corresponde;
- b) Propender al adelanto de la ciencia contable y al mejoramiento de su propia ética;
- c) Cooperar en asuntos de su especialidad con los Poderes Públicos y con profesiones organizadas; y
- d) Contribuir mediante vinculación apropiada con entidades o corporaciones de otros países y propender a la participación de sus miembros en certámenes especializados en el campo internacional.

Artículo 3°. Son atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos:

- a) Formular el Estatuto y Reglamento que regule el régimen interno,
- b) Organizar y llevar la matrícula de sus miembros;
- c) Formular el Código de Ética Profesional, vigilar la observancia de las normas que establezcan y sancionar a sus infractores;
- d) Formular la ayuda mutua entre sus asociados y procurar el régimen de seguridad social para sus miembros;
- e) Velar por el mejoramiento de la profesión y por que sus miembros gocen de garantía y consideración en el ejercicio de sus actividades profesionales.
- f) Emitir los informes que los Poderes Públicos y las instituciones oficiales le soliciten y absolver las consultas técnicas que le fueran formuladas por particulares sobre cuestiones técnico - contables;
- g) Establecer el Arancel de Honorarios Mínimos de Servicios Profesionales;
- h) Establecer y sostener una Academia de práctica profesional para estudiantes y egresados;
- i) Promover la vinculación entre los Contadores Públicos del Departamento a que corresponde y el establecimiento de relaciones permanentes con los demás Colegios de Contadores Públicos.

TITULO II

DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y SUS FUNCIONES

Artículo 4°. Son funciones principales inherentes a la profesión:

- a) El estudio de la situación y posibilidades económicas de entidades comerciales y no comerciales;
- b) La revisión y examen de toda clase de registros contables, y su interpretación dando opinión sobre dichos registros y estados contables consecuentes;
- c) La certificación sobre el registro literal de asientos, cuentas y estados en libros de contabilidad;

- d) La certificación sobre la autenticidad de operaciones y transacciones de carácter contable que sean de su competencia y que se hayan comprobado objetivamente, así como expresar opinión al respecto;
- e) La formulación de peritajes y tasaciones en asuntos de su especialidad;
- f) La organización de sistemas y métodos de contabilidad, y
- g) El asesoramiento en técnica contable.

Artículo 5º. Constituyen funciones privativas de la profesión, intervenir en calidad de Auditores o de peritos técnicos contables en procedimientos de índole judicial o administrativa, cuando requieran de tales intervenciones, la autoridad competente, las partes o dichos procedimientos.

TITULO III

DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES DE AUDITORIA

Artículo 6º. Las Asociaciones o Sociedades integradas o no exclusivamente por Contadores Públicos, que se constituyan para ejercer las funciones a que hacen referencia los artículos 4 y 8 de la Ley N° 13253, deberán cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- a) El pacto social correspondiente deberá otorgarse por escritura pública en la que constará en cláusula expresa la responsabilidad personal solidaria de sus socios, respecto a los actos y hechos de la entidad que se constituye;
- b) Los informes y actuaciones profesionales estarán refrendados por el Contador Público o los Contadores Públicos que la representen para estos fines, debiendo otorgarse por escritura pública el mandato respectivo, el mismo que se inscribirá en los Registros Públicos. Dichos Contadores Públicos deberán ser miembros del Colegio de Contadores Público de la circunscripción correspondiente y serán responsables con la entidad que representan por los actos y hechos derivados del ejercicio del mandato que se les confiere, y
- c) Inscribirse en un Registro Especial que llevará el Colegio de Contadores respectivo.

Artículo 7º. Las Asociaciones o sociedades referidas que a la fecha del presente Decreto se encuentren ya constituidas, deberán conformar sus Estatutos a las disposiciones que contiene este Título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8º. En los Departamentos de la República, en los cuales no sea posible constituir conforme a ley, Colegio de Contadores, los contadores públicos que ejerzan se inscribirán en el registro Especial que se llevará en la Superintendencia de Contribuciones.

Artículo 9º. Las funciones y atribuciones que el presente Decreto señala para los Contadores Públicos, podrán ser ejercidas por los Peritos Contadores Calificados como Contadores Públicos pro el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto Supremo del 5 de Diciembre de 1939, la Resolución Suprema del 13 de Marzo de 1943 y el Decreto Supremo del 21 de junio de 1944.

Iguales funciones y atribuciones podrán ser ejercidas por los Contadores Mercantiles, en los lugares en que ejerzan la profesión menos de tres Contadores Públicos.

Artículo 10º. Los Colegios de Contadores Públicos, reconocidos por el Supremo Gobierno, conformarán sus Estatutos a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 11º. Los Colegios de Contadores remitirán a la Superintendencia de Contribuciones una copia de la matrícula de sus miembros y los nuevos ingresos y bajas que en la misma se produzcan, así como de las Asociaciones o Sociedades de Auditoria. Dicha matrícula se acompañará de las fichas individuales de los miembros que proporcionará la Superintendencia de Contribuciones.

Los Contadores Públicos en todos sus actos y actuaciones están obligados a citar el número que le corresponde en la matrícula de su respectivo Colegio o el que le respecte en el Registro de la Superintendencia de Contribuciones en los Departamentos en que no existieron dichas entidades.

Dado en la Casa de gobierno en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO

PEDRO BELTRÁN